



ACUERDO DE SALA

**INCIDENTE DE
INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA 1**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JLI-10/2024

INCIDENTISTA: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: SONIA ITZEL
CASTILLA TORRES

COLABORADORA: JOANA LEAL
LEAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

A C U E R D O D E S A L A relativo al incidente de incumplimiento de sentencia del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral al rubro, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]¹, a fin de reclamar el incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, en

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como actora, promovente o incidentista.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 1
SX-JLI-10/2024

el Acuerdo de Sala emitido en el expediente mencionado en el rubro, respecto de la falta de cumplimiento de la medida cautelar impuesta.

ÍNDICE

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. Contexto.....	3
II. Del presente incidente de incumplimiento de sentencia.....	6
C O N S I D E R A N D O	9
PRIMERO. Actuación colegiada	9
SEGUNDO. Consideraciones previas.....	10
TERCERO. Decisión y justificación sobre el escrito presentado	18
CUARTO. Protección de datos personales	29
A C U E R D A	3 1

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina que los planteamientos expuestos por la promovente no pueden ser conocidos en el presente incidente.

Lo anterior, debido a que del análisis integral del escrito presentado por la incidentista y de las manifestaciones realizadas por el Instituto Nacional Electoral, se advierte que el acto controvertido no guarda relación con los efectos emitidos en el diverso acuerdo de sala SX-JLI-10/2024.

Por lo tanto, los planteamientos expuestos deben ser conocidos mediante un nuevo juicio; no obstante, se considera que a ningún fin práctico conduciría formarlo en esta Sala, debido a que, en el caso, no se cumple el principio de definitividad y lo procedente es reencauzar el escrito para que el Consejo General del Instituto



Nacional Electoral analice y determine lo que en derecho corresponda.

En aras de garantizar el derecho de acceso de la justiciable, esta Sala Regional considera procedente otorgar la medida cautelar consistente en que continúe ejerciendo sus funciones en la 02 Junta Distrital Ejecutiva de Progreso-Yucatán del Instituto Nacional Electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo de Sala del SX-JLI-10/2024.** El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro,² esta Sala Regional emitió acuerdo de sala en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral³ con el número de expediente SX-JLI-10/2024⁴, en la que determinó lo siguiente:

“(…)

QUINTO. EFECTOS

49. Por las consideraciones anteriores, esta Sala Regional determina:

a) Conceder la medida cautelar para que la actora continúe ejerciendo sus funciones como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 02 Junta distrital de Progreso, Yucatán, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se pronuncie, transcurra el plazo para impugnar la determinación correspondiente y la misma quede firme.

² En adelante las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

³ En lo subsecuente se le podrá referir por sus siglas INE, o como Instituto.

⁴ En adelante se le podrá referir como la Acuerdo de Sala principal.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 1
SX-JLI-10/2024

b) Vincular a la 02 Junta Distrital Ejecutiva de Progreso, Yucatán así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento con lo ordenado en el presente acuerdo.

***Reencauzar** el medio de impugnación a recurso de inconformidad previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que conforme a su competencia y atribuciones dicte la resolución que en derecho proceda.*

(...)

ACUERDA

***PRIMERO.** Se concede la medida cautelar en los términos precisados.*

***SEGUNDO.** Es improcedente conocer del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral promovido por la actora.*

***TERCERO.** Se reencauza la demanda de mérito a recurso de inconformidad a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resuelva la controversia conforme a Derecho corresponda.*

***CUARTO.** Previa las anotaciones que correspondan, remítase la demanda, con sus anexos y demás constancias atinentes, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la documentación que con posterioridad se reciba en esta Sala Regional relacionada con el presente juicio, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este órgano jurisdiccional.*

2. Acuerdo de medidas cautelares por parte de la Dirección Jurídica. En fecha diecinueve de julio del año en curso, se dictó acuerdo en el cuadernillo INE/DJ/HASL/MC1/131/2024 y su Acumulado INE/DJ/HASL/MC1/274/2024 del expediente INE/DJ/HASL/131/2024 y su Acumulado INE/DJ/HASL/274/2024, por medio el cual se le ordenó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN), la reubicación temporal de la actora conforme al parámetro establecido por esta Sala Regional



**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 1
SX-JLI-10/2024**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

en el SX-JLI-10/2024 y atendió el contexto geográfico y familiar de la promovente.

3. Oficio INE/SE/2413/2024. El veintiséis de julio, se emitió el oficio INE/SE/2413/2024, relacionado con la comisión de trabajo de la hoy actora, en su carácter de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 02 Junta Distrital Ejecutiva con sede en Progreso, Yucatán, en cumplimiento a lo establecido en el cuadernillo INE/DJ/HASL/MC1/131/2024 y su Acumulado INE/DJ/HASL/MC1/274/2024 del expediente INE/DJ/HASL/131/2024 y su Acumulado INE/DJ/HASL/274/202 del índice del Instituto Nacional Electoral.

4. Demanda SX-JLI-22/2024. El treinta y uno de julio, la actora presentó escrito de demanda a través del Sistema de Juicio en Línea de este Tribunal Electoral a fin de controvertir el oficio INE/SE/2413/2024 y los procedimientos INE/DJ/HASL/MC1/131/2024 y su Acumulado INE/DJ/HASL/MC1/274/2024 del expediente INE/DJ/HASL/131/2024 y su Acumulado INE/DJ/HASL/274/2024, el expediente se radicó bajo la clave **SX-JLI-22/2024**.

5. Acuerdo de Sala del SX-JLI-22/2024. El cinco de agosto se emitió acuerdo de sala en el citado expediente, por medio del cual se declaró improcedente conocer la controversia planteada por la actora a través del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE y por consiguiente, se **reencauzó** al **Consejo General del INE** para que fuera dicha autoridad quien analice y determine lo que en derecho corresponda.

II. Del presente incidente de incumplimiento de sentencia

6. Presentación del escrito incidental. El veintisiete de julio, la actora presentó escrito a través de la plataforma de Juicio en Línea, el cual denominó “incidente de exceso o defecto de incumplimiento de medida de protección”, en contra de los actos emitidos por la Secretaría Ejecutiva del INE, el oficio INE/SE/2413/2024, el oficio INE/SE/2413/2024 de fecha veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, relacionado con la comisión de trabajo de la hoy incidentista, en su carácter de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 02 Junta Distrital Ejecutiva con sede en Progreso, Yucatán, en cumplimiento a lo establecido en el cuadernillo INE/DJ/HASL/MC1/131/2024 y su Acumulado INE/DJ/HASL/MC1/274/2024 del expediente INE/DJ/HASL/131/2024 y su Acumulado INE/DJ/HASL/274/2024 del índice del Instituto Nacional Electoral.

7. Conocimiento a la incidentista sobre la suspensión de plazos.

En fecha veintinueve de julio, esta Sala Regional hizo del conocimiento de la incidentista la suspensión de plazos, toda vez que el Pleno de esta Sala Regional aprobó el pasado diecinueve de junio el “ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, RELATIVO A LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS LEGALES PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL



**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 1
SX-JLI-10/2024**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

ELECTORAL”, el cual surtió efectos a partir del veinte de junio, hasta el tres de agosto del año en curso, para reanudar el cómputo de plazos, así como la sustanciación y resolución de los asuntos de índole laboral, a partir del día hábil siguiente, esto es, el cinco de agosto del año en curso.

8. Reanudación de sustanciación. El cinco de agosto, la magistrada instructora emitió acuerdo, por medio del cual, informó de la reanudación de la sustanciación del incidente de incumplimiento promovido por la actora, y por consiguiente, acordó la apertura del incidente de incumplimiento 1 del juicio a rubro indicando.

Así mismo, ordenó dar vista al Instituto Nacional Electoral con el escrito y anexos promovidos por la incidentista, y se requirió para que informara sobre el cumplimiento del acuerdo de sala emitido en el expediente SX-JLI-10/2024, así como remitiera las manifestaciones convenientes respecto al escrito.

9. Manifestaciones del Instituto Nacional Electoral y vista a la actora. El nueve de agosto, se recibieron diversas constancias por la Dirección de Asuntos Laborales del Instituto Nacional Electoral, por medio de su director, respecto al desahogo de la vista precisada en el punto anterior. Por lo que, en fecha doce de agosto la magistrada instructora, ordenó dar vista a la incidentista con la referida documentación para que manifestara lo que a su derecho conviniera en un plazo de tres días hábiles.

10. Desahogo de vista. El doce de agosto, se recibió por medio de la plataforma de Juicio en Línea, el escrito por el cual la incidentista dio contestación a la vista otorgada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

11. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la razón esencial de la jurisprudencia **11/99** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁵

12. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en consecuencia, este órgano jurisdiccional en forma colegiada debe ser quien emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Consideraciones previas

I. Planteamientos de la actora

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 1
SX-JLI-10/2024**

13. El veintisiete de julio, la actora presentó escrito a través de la plataforma de Juicio en Línea, el cual denominó “incidente de exceso o defecto de incumplimiento de medida de protección”.

14. En tal escrito, manifestó que la Secretaría Ejecutiva del INE, mediante el oficio INE/SE/2413/2024, así como la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional⁶, mediante los procedimientos INE/DJ/HASL/MC1/131/2024 y su acumulado INE/DJ/HASL/MC1/274/2024 del expediente INE/DJ/HASL/131/2024 y su acumulado INE/DJ/HASL/274/2024, pretende dictar una medida, que es contraria a sus derechos humanos y a la medida cautelar dictada por esta Sala Regional en el diverso SX-JLI-10/2024.

15. La actora refiere, que la medida establecida por esta Sala Regional ordena que siga ejerciendo y desempeñando su cargo puntualmente como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica Distrital de la 02 Junta Distrital en Yucatán, y que el INE a través del oficio INE/SE/2413/2024 no está dando cumplimiento, lo que a su consideración, actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

16. Señala además, que es invisibilizada en su cargo como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica pues se pretende comisionarla a pesar de haber una medida cautelar dictada por esta

⁶ En adelante podrá citarse por sus siglas DESPEN

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 1
SX-JLI-10/2024

Sala donde se ordena que siga ejerciendo y desempeñando su cargo en la 02 Junta Distrital en Yucatán.

17. Puntualiza que existe una clara violación a su derecho a la salud y a su derecho a la intimidad personal, que se traducen en violencia laboral de género y personal.

18. Expone que ha sufrido violencia laboral, de género, y política por parte de la autoridad responsable, pues señala que éstos comparecieron ante el ISSSTE con toda la finalidad de menoscabar y vulnerar su privacidad, su intimidad y su derecho a la salud.

19. En la misma línea, señala que se pretende coartar sus derechos humanos, como la libertad de expresión y defensa de estos.

20. Finalmente, puntualiza que en el oficio INE/SE/2413/2024 se citan números de expediente HASL, los cuales la actora nunca ha tenido conocimiento.

21. Aunado a que, en el desahogo de la vista concedida, la incidentista señala que las manifestaciones hechas por la responsable se tomen como una confesión expresa en cuanto el exceso y defecto del cumplimiento de la resolución de sus propios dichos queda claro que se han excedido en el cumplimiento de la medida cautelar.

22. Además, solicita que se finquen responsabilidades a quienes han excedido en el cumplimiento.

II. Consideraciones de la responsable



**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 1
SX-JLI-10/2024**

**TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación**

**SALA REGIONAL
XALAPA**

23. Por su parte, en relación con el cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional en el Acuerdo de Sala emitido en el expediente SX-JLI-10/2024, el INE manifiesta lo siguiente:

“(…)

- I. *Mediante auto de 24 de mayo de 2024 se radicó la demanda con el número de expediente INE/CG/RI/SPEN/01/2024, asimismo, se solicitó un informe a la Dirección Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN), para que, como órgano especializado de este Instituto Nacional Electoral, proporcione la información y documentación relacionada con la comisión de la accionante. El 27 siguiente, se notificó por estrados electrónico.*
- II. *El 25 de mayo de 2024 a través del oficio INE/DJ/11226/2024 se le requirió a la DESPEN el informe ordenado en el auto previamente citado. Requerimiento desahogado por la DESPEN, el 1 de junio siguiente, mediante oficio INE/ED/DESPEN/0675/2024.*
- III. *A través de acuerdo de 15 de julio del año en curso, la Presidenta del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó turnar el expediente a la Dirección Jurídica, a efecto de que, sustancie y en su caso, presente el proyecto de resolución que en derecho corresponda ante el Consejo General.*
- IV. *El 15 de julio siguiente, mediante oficio INE/PC/1100/2024 la Presidenta del Consejo General remitió el expediente INE/CG/RI/SPEN/01/2024 a la Dirección Jurídica, en cumplimiento al acuerdo enunciado en la fracción previa.*
- V. *Por oficio INE/SE/2461/2024 la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento de [REDACTED] [REDACTED], la conclusión de la comisión para apoyar en las actividades inherentes a la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Yucatán. Documento que se hizo del conocimiento de la Dirección Jurídica mediante oficio INE/ED/DESPEN/0983/2024.*
- VI. *A razón de lo anterior en la misma fecha, el encargado de Despacho de la Dirección Jurídica desechó los recursos de inconformidad INE/CG/RI/SPEN/01/2024 y su acumulado INE/CG/RI/SPEN/02/2024 por quedar sin materia en términos del artículo 360, párrafo I, fracción II del Estatuto, por no ser una resolución de fondo.*

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 1
SX-JLI-10/2024

VII. *Este acuerdo fue notificado el día de la fecha por correo electrónico [REDACTED], razón por la que no se encuentra firme.*

(...)"

24. Señalando el INE que, por lo descrito anteriormente, se da por cumplido lo estipulado en el acuerdo de sala de esta Sala Regional, por cuanto hace al reencauzamiento.

25. En torno a las manifestaciones de la incidentista, el INE señaló que fueron solicitados informes tanto a la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral (DAHASL) adscrita a la Dirección Jurídica, autoridad instructora en los procedimientos laborales sancionadores.

26. De los informes solicitados, el INE señaló lo siguiente:

"(...)

INFORME DAHASL:

Se rinde a través del oficio INE/DJ/18007/2024 y señala en lo medular, respecto a la medida cautelar dictada dentro del expediente INE/DJ/HASL/131/2024 y su acumulado, lo siguiente:

- *El 29 de enero de 2024, la accionante presentó denuncia en contra de la Vocal Ejecutiva de la Junta en la cual está adscrita, la cual fue radicada con el expediente INE/DJ/HASL/32/2024, procedimiento en el que la funcionaria solicitó como medida de protección, se le brindara un espacio en el local que ocupa la Junta Local Ejecutiva para ella y los colaboradores de su vocalía.*
- *Derivado de las diversas denuncias presentadas en contra de la accionante, radicadas con los números INE/DJ/HASL/131/2024 e INE/DJ/HASL/274/2024, el 19 de julio del año en curso la autoridad instructora determinó dictar la medida cautelar consistente en reubicar a la funcionaria ante el inminente riesgo de afectación en las funciones asignadas a la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 1 SX-JLI-10/2024

estado de Yucatán, en términos de lo previsto en los artículos 313, 314, 31 del Estatuto.

- *De ahí que, se vinculó a la DESPEN a que, en ejercicio de sus atribuciones, ordenara la reubicación temporal de la accionante, tomando en consideración que el órgano jurisdiccional concedió una medida cautelar en el expediente SX-JLI-10/2024 en relación al hecho de que se encontraba al cuidado de su progenitora, por lo que, no debería exponerse en entorno familiar, en estricto cumplimiento al párrafo tercero del artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Precizando que, el reencauzamiento ordenado por la Sala Xalapa no guarda relación alguna con la litis que se investiga en el expediente INE/DJ/HASL/131/2024 y su acumulado.*

INFORME DESPEN

Se rinde a través del oficio INE/ED/DESPEN/0969/2024, en el cual, señaló lo siguiente:

- *Mediante acuerdo de 19 de julio del año en curso, se vinculó a la DESPEN, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones, ordenará (sic) la reubicación temporal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como medida cautelar dictada dentro del expediente INE/DJ/HASL/MC1/131/2024 y su Acumulado, tomando en consideración el parámetro establecido por la Sala Xalapa, en el diverso SX-JLI-10/2024, es decir, atendiendo a la ubicación geográfica del domicilio de la persona investigada y la responsabilidad de cuidado que tiene la actora con su madre, quien forma parte de un grupo de situación de vulnerabilidad.*
- *Al momento de solicitud de medida cautelar no se encontraba vacante alguna plaza de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en Junta Distrital Ejecutiva, cercana al domicilio de la actora, razón por la cual, se estimó pertinente dar cumplimiento a lo ordenado, mediante la figura de comisión.*
- *En ese contexto, la DESPEN en auxilio de la Secretaria Ejecutiva determinó comisionar a la accionante a la Junta Local Ejecutiva del estado de Yucatán, la cual de acuerdo al domicilio señalado, en la Credencial para Votar de la funcionaria en cuestión, se encuentra ubicada en la Calle 29.94 por 18 y 20 en la colonia México, en el municipio de Mérida Yucatán, es decir, a 6.7 kilómetros de distancia de*

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 1
SX-JLI-10/2024**

su domicilio particular, cuyo recorrido promedio de su domicilio a la Junta Local es de 16 minutos.

- *Siendo que, la 02 Junta Distrital de Yucatán, se encuentra a un recorrido promedio de 40 a 50 minutos de su domicilio particular, por lo que, se consideró como beneficiario a favor de la accionante, logrando así, conciliar su vida familiar la actividad profesional.*

III. Resolución emitida en el Acuerdo de Sala SX-JLI-10/2024

27. El veintitrés de abril esta Sala Regional emitió Acuerdo de Sala en el juicio al rubro indicado en la que determinó lo siguiente:

“(…)

QUINTO. EFECTOS Por las consideraciones anteriores, esta Sala Regional determina:

a) *Conceder la medida cautelar para que la actora continúe ejerciendo sus funciones como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 02 Junta distrital de Progreso, Yucatán, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se pronuncie, transcurra el plazo para impugnar la determinación correspondiente y la misma quede firme*

b) *Vincular a la 02 Junta Distrital Ejecutiva de Progreso, Yucatán así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento con lo ordenado en el presente acuerdo **Reencauzar** el medio de impugnación a recurso de inconformidad previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que conforme a su competencia y atribuciones dicte la resolución que en derecho proceda..*

(…)

ACUERDA

PRIMERO. *Se concede la medida cautelar en los términos precisados.*

SEGUNDO. *Es improcedente conocer del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral promovido por la actora.*



**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 1
SX-JLI-10/2024**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

TERCERO. *Se reencauza la demanda de mérito a recurso de inconformidad a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resuelva la controversia conforme a Derecho corresponda.*

CUARTO. *Previas las anotaciones que correspondan, remítase la demanda, con sus anexos y demás constancias atinentes, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la documentación que con posterioridad se reciba en esta Sala Regional relacionada con el presente juicio, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este órgano jurisdiccional.*

(...)"

IV. Resolución emitida por esta Sala Regional en el Acuerdo de Sala SX-JLI-22/2024

28. El cinco de agosto esta Sala Regional emitió Acuerdo de Sala en el juicio SX-JLI-22/2024 en la que determinó lo siguiente:

(...)

ACUERDA

PRIMERO. *Es improcedente conocer del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral promovido por la actora.*

SEGUNDO. *Se reencauza la demanda de mérito al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que determine lo que en Derecho corresponda, de conformidad con el considerando SEGUNDO del presente acuerdo.*

TERCERO. *Previas las anotaciones que correspondan, remítase la demanda, con sus anexos y demás constancias atinentes, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la documentación que con posterioridad se reciba en esta Sala Regional relacionada con el presente juicio, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este órgano jurisdiccional.*

(...)

TERCERO. Decisión y justificación sobre el escrito presentado

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 1
SX-JLI-10/2024

I. Improcedencia del incidente de incumplimiento

29. En consideración de esta Sala Regional, es improcedente el incidente, toda vez que, del escrito presentado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien hace valer diversas manifestaciones en torno al oficio INE/SE/2413/2024, y las actuaciones de la Secretaría Ejecutiva y la DESPEN a través de los procedimientos INE/DJ/HASL/MC1/131/2024 y su acumulado INE/DJ/HASL/MC1/274/2024 del expediente INE/DJ/HASL/131/2024 y su acumulado INE/DJ/HASL/274/2024, se advierte que las mismas no pueden ser objeto de análisis en un incidente de incumplimiento.

30. Lo anterior, porque el objeto o materia de un incidente se delimita por la determinación asumida en la ejecutoria y su finalidad consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas para lograr la aplicación del derecho.

31. Es decir, los incidentes sobre **el cumplimiento de sentencia tienen por objeto, determinar si lo resuelto en la ejecutoria ha sido cumplido**, pues su finalidad última es conseguir su observancia⁷.

32. Sin embargo, en el presente asunto no se surte la procedencia del incidente de incumplimiento, en atención a las manifestaciones realizadas por la incidentista y de las constancias que integran el presente incidente, como se explica a continuación.

33. Del requerimiento realizado al Instituto Nacional Electoral, la Dirección Jurídica, en su calidad de autoridad instructora, informó

⁷ De acuerdo a lo razonado por esta Sala Regional en el SX-JDC-304/2020 incidente 1 así como SX-JDC-217/2020 y acumulados incidente de incumplimiento 1



**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 1
SX-JLI-10/2024**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

que, en el expediente INE/DJ/HASL/131/2024 y su acumulado INE/DJ/HASL/274/2024 dictó una medida cautelar, misma que conllevó a la emisión del oficio combatido por la incidentista.

34. Dichos expedientes se abrieron por conductas derivadas del posible incumplimiento en las atribuciones de la actora en su desempeño como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la 2 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Yucatán.

35. Del informe presentado por la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral⁸, se advierte que el oficio INE/SE/966/2024 -mismo que fue el acto impugnado en el expediente principal- derivó de una medida de protección dictada en el expediente de índice INE/DJ/HASL/32/2024.

36. Tal expediente derivó de una denuncia presentada el veintinueve de enero por [REDACTED], vocal de capacitación electoral y educación cívica de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Yucatán, al denunciar presuntas conductas atribuibles a la vocal ejecutiva de la referida junta distrital.

37. Por lo tanto, el oficio INE/SE/2413/2024, no se encuentra relacionado con la litis del expediente principal, es decir, los hechos y conductas no son atribuibles a los efectos emitidos por esta Sala Regional en el acuerdo plenario.

38. Toda vez que tal oficio fue emitido mediante el dictado de una medida de protección, relacionado con dos quejas radicadas con los números de expediente INE/DJ/HASL/131/2024 e

⁸ Mediante oficio INE/DJ/18007/2024

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 1
SX-JLI-10/2024

INE/DJ/HASL/274/2024, y que el INE refiere se relacionan con conductas probablemente infractoras atribuidas a la incidentista, consistentes en presuntos incumplimientos de las actividades a su cargo, en su calidad de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en Junta Distrital.

39. Aunado a que, de lo narrado por el Instituto Nacional Electoral y de las constancias que obra en autos, se advierte que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], continuó ejerciendo sus funciones como vocal de la referida junta distrital hasta el veintinueve de julio del dos mil veinticuatro.

40. Ello, porque del informe rendido, se menciona que, desde el diecinueve de abril, la hoy incidentista, dejó de atender las funciones del área sin dar aviso a la junta distrital y remitió diversas licenciadas médicas por 72 días, incorporándose hasta el uno de julio; esto, también se corrobora porque del oficio INE/SE/2413/2024 emitido por la encargada de despacho de la Secretaria Ejecutiva, la comisión de trabajo tuvo efectos a partir del veintinueve de julio, en la junta local ejecutiva.

41. Y si bien, la promovente considera que el oficio incumple con los parámetros ordenados en el acuerdo de sala del expediente SX-JLI-10/2024, lo cierto es que el mismo no guarda relación con lo ordenado, al existir un nuevo acto jurídico.

42. Máxime al advertir que la pretensión de la incidentista es combatir el oficio INE/SE/2413/2024, al considerar que incumple con la medida cautelar impuesta en el expediente principal, lo que vulnera sus derechos humanos, tales como derecho a la salud,



intimidad personal, así como libertad de expresión, y que incluso podría constituir violencia política, de género y laboral.

43. Lo cual no constituye materia susceptible de ser revisada por vía incidental, al trascender lo decretado por esta Sala Regional.

44. Aunado a que el Instituto Nacional Electoral, mediante expedientes INE/CG/RI/SPEN/01/2024 y su acumulado, dictado el nueve de agosto y notificado a la incidentista en misma fecha, determinó desechar los recursos de inconformidad, al existir un cambio de situación jurídica, realizado mediante el oficio INE/SE/2431/2024, en el que la autoridad responsable da por terminada la comisión de la recurrente.

45. Incluso, la resolución señala que tal determinación no puede tener o generar efectos jurídicos sobre la instrucción y /o resolución en los procedimientos laborales sancionadores INE/DJ/HASL/131/2024 y su acumulado, al tratarse de una causa procedimental y legal diversa al objeto de tal resolución.

46. De ahí que, no se actualizan los supuestos necesarios para el análisis del cumplimiento a una determinación adoptada por esta Sala Regional, puesto que la controversia planteada en el escrito constituye un nuevo acto que debe ser objeto de análisis en un juicio diverso, dada su propia naturaleza, que como se dijo no se encuentra relacionado con el acuerdo plenario emitido por esta Sala Regional.

47. Así esta Sala Regional considera improcedente el incidente de incumplimiento de sentencia.

II. Reencauzamiento

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 1
SX-JLI-10/2024

48. No obstante, lo anterior, la improcedencia del incidente de incumplimiento no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado.

49. Y si bien, a juicio de esta Sala Regional, los planteamientos expuestos deben ser analizados mediante un juicio nuevo y no como incidente de incumplimiento, lo cierto es que a ningún fin práctico conduciría, reencauzar el presente incidente a un juicio federal, debido a que, en el caso, no se cumple con el principio de definitividad, al no haber agotado la instancia previa, como se explica a continuación.

50. De conformidad con los artículos 99 párrafo cuarto fracción VII de la Constitución así como acorde a lo establecido en los artículos 10, inciso d), 94, párrafo 1, inciso b) y 96 de la Ley de Medios⁹ en Materia Electoral, es requisito de procedibilidad del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, que el servidor involucrado haya agotado en tiempo y forma las instancias previas que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, instrumentos que norman las relaciones laborales del Instituto Nacional Electoral con sus servidores.

51. Lo anterior significa que, para promover tal juicio es necesario que las determinaciones que se controviertan sean definitivas y firmes. Dicha característica se traduce en la necesidad de que el acto o resolución combatido no sea susceptible de modificación o

⁹ En adelante se le podrá referir como Ley General de Medios.



revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para adquirir definitividad y firmeza, a través de cualquier procedimiento o instancia que se encuentra prevista en la normativa interna del Instituto.

52. Al respecto y tal como quedó constreñido, si la actora realiza manifestaciones para controvertir el oficio emitido, esto es, una medida cautelar dictada mediante diversas quejas relacionadas con procedimientos laborales sancionadores, resulta improcedente para conocer y resolver mediante esta vía.

53. Toda vez que **el mismo puede ser analizado y estudiado por el Consejo General, quien es el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que determine lo que en derecho proceda.**

54. En esas condiciones y por lo expresando en el considerando anterior, lo procedente es reencauzar el escrito de demanda al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efecto de que analice el presente asunto y en su caso, determine el procedimiento que, de conformidad al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral y a los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad, sea el procedente o el órgano del Instituto a quien le compete analizarlo.

55. Por tanto, esta Sala Regional considera que en aras de garantizar los derechos de la actora que en su estima considera vulnerados, lo procedente es remitir el presente asunto al Consejo General del INE

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 1
SX-JLI-10/2024

para que determine lo conducente, toda vez que se advierte la existencia de medios idóneos que pueden resultar aptos y suficientes para reparar adecuadamente las vulneraciones generadas por los actos que impugna la actora.

56. Lo anterior, no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia respectivos, dado que esa decisión corresponde a la autoridad competente.

57. El Instituto Nacional Electoral deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

A. Medida cautelar

58. Con base en que la afectación principal de la actora es el cambio de adscripción a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sede en Mérida, Yucatán y que en el acuerdo de sala del expediente SX-JLI-10/2024, bajo el análisis respectivo, se determinó que, con base en los hechos y situaciones relatados por la actora, nos encontrábamos en un parámetro del derecho humano al cuidado de una persona que se sitúa en un grupo en situación de vulnerabilidad.

59. Tales motivos se consideraron de la entidad suficiente para adoptar la medida, al advertirse elementos para identificar específicamente valores, principios y derechos (más allá de los básicamente derivados de una relación laboral), para considerarse de una protección específica, real, adecuada y efectiva ante un daño inminente, lo que lleva a inferir que existe una causa que justifique su implementación.



60. Es importante recordar que la accionante en el diverso SX-JLI-22/2024 realizó una solicitud de medidas cautelares y de protección y el pleno determinó que ello sería estaría supeditado al análisis y pronunciamiento del presente incidente.

61. Por lo anterior y toda vez que si bien son hechos y actos que generaron causas distintas en los expedientes del Instituto Nacional Electoral, no se puede ser omiso en que la situación personal y familiar de la actora sigue existiendo, pues subsiste como razón principal el derecho humano al cuidado de su madre, con ello, tutelando así el derecho a la justicia y la protección de valores fundamentales.

62. Por ello, esta Sala Regional considera procedente conceder la medida cautelar para que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] continúe ejerciendo sus funciones como vocal de capacitación electoral y educación cívica de la 02 junta distrital de progreso, Yucatán, hasta en tanto se sustancie y resuelva lo conducente a los expedientes INE/DJ/HASL/131/2024 y su acumulado INE/DJ/HASL/274/2024, se emita la resolución respectiva, transcurra el plazo para impugnar tal determinación y la misma quede firme.

B. Efectos

63. Con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la promovente, a partir del dictado de medida cautelar y el reencauzar la demanda del presente Juicio Laboral al Consejo General del INE, en el entendido que este reencauzamiento no prejuzga el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 1
SX-JLI-10/2024**

64. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 01/97, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"¹⁰ en la que se menciona que, ante la imprecisión del medio manifestado por el actor, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio impugnativo realmente procedente.

65. Asimismo, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 12/2004, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**"¹¹, en la que se prevé la posibilidad de reencauzar un medio de impugnación a fin de hacer efectivo el derecho fundamental instituido en el artículo 17 de la Constitución federal, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

66. Por las consideraciones anteriores, esta Sala Regional determina:

- a) Reencauzar** la demanda de mérito al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que determine lo que en derecho corresponda.
- b) Conceder** la medida cautelar para que la actora continúe ejerciendo sus funciones como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 02 Junta distrital de

¹⁰ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx/>

¹¹ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://portal.te.gob.mx/>



**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 1
SX-JLI-10/2024**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

Progreso, Yucatán, hasta tanto se sustancie y resuelva lo conducente a los expedientes INE/DJ/HASL/131/2024 y su acumulado INE/DJ/HASL/274/2024, se emita la resolución respectiva, transcurra el plazo para impugnar tal determinación y la misma quede firme.

c) **Vincular** para el cumplimiento a la 02 Junta Distrital Ejecutiva de Progreso, Yucatán, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de conformidad con en el presente acuerdo.

d) El Instituto Nacional Electoral deberá **informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

CUARTO. Protección de datos personales

67. Tomando en consideración que el contexto del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de este acuerdo plenario donde se protejan los datos personales de la parte actora así como de las versiones que se encuentran previamente publicadas. Por lo que se ordena someter a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral.

68. En virtud de lo expuesto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que realice las gestiones pertinentes para la debida integración del expediente electrónico y el expediente físico,

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 1
SX-JLI-10/2024

tomando en consideración que el escrito que dio origen al presente incidente fue recibido mediante la plataforma del juicio en línea.

69. Una vez hecho lo anterior, se ordena que remita al **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, por la vía que corresponda, la demanda y las demás constancias atinentes, previa copia certificada que de las mismas se deje en el archivo de este órgano jurisdiccional.

70. Asimismo, debido a que, mediante acuerdo de veintiuno de agosto, la magistrada instructora acordó que en su oportunidad se devolverían los instrumentos notariales aportados por el Instituto Nacional Electoral, dado el sentido de este acuerdo plenario, se ordena remitir las documentales respectivas.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el incidente de incumplimiento interpuesto por [REDACTED].

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, conforme a su competencia y atribuciones, **determine lo que en derecho corresponda.**

TERCERO. Se **concede la medida cautelar en los términos precisados conforme al apartado de efectos.**

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan, remítase la demanda, con sus anexos y demás constancias atinentes, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la documentación



**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 1
SX-JLI-10/2024**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

que con posterioridad se reciba en esta Sala Regional relacionada con el presente juicio, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por **unanidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.